

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 22 de Marzo de 1867.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.010.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de un joven de 18 á 20 años, que en el día 19 del actual hurtó un macho en la posada del Peso, de esta Capital, perteneciente á Balbino Miguel, vecino de Cabezón, y caso de ser habido, se pondrá á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 23 de Marzo de 1867. — Mariano Herrero.

Señas del joven.

Un joven que se dice natural de Grijota, de oficio panadero, de diez y ocho á veinte años de edad, hijo de viuda, á cuyo padre le daban por apodo el Polo, estatura cinco pies, mas grueso que delgado, pelo negro, cara redonda, color moreno; vestia chaqueta y pantalón de paño pardo, usado, y usaba un ros negro á la cabeza y borceguies en los pies.

Señas de la caballería hurtada.

Dad ocho años, siete cuartas menos tres dedos de altura, resentido un poco de la paletilla derecha, por consecuencia de una untura, pelo negro, y recién hecho el cuello y está tambien recientemente herrado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia, en el año económico de 1867 á 1868.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1867 á 1868, con las formalidades prevenidas en el Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 que son aplicables á esta subasta, así como lo prevenido en la Real orden de 11 de Octubre de 1839 y demás disposiciones vigentes en la materia, en la parte que no esté modificadas ni derogadas por el enunciado reglamento, he dispuesto anunciarlo al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate.

Dicho acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de esta provincia, el día 5 de Mayo próximo y hora de las tres de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se insertan á continuación y mi presidencia, acompañado de uno de los Sres. Diputados provinciales, Secretario del enunciado Gobierno, Oficial mayor, Contador de los fondos provinciales y Escribano del mismo Gobierno.

Valladolid 21 de Marzo de 1867. — El Gobernador, Mariano Herrero.

Pliego de condiciones que se cita.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1857 en que ha de empezar á regir el nuevo contrato, se publicará el Boletín todos los días del año económico, excepto los Lunes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio ó determine el Gobierno de provincia dándose qu. dar repartido en la capital á las diez de la mañana, y remitirse franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

2.ª Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con igual número de columnas, de 9 emes de ancho de letra parangona, tipo del

cuerpo diez, «conteniendo cada columna 93 líneas del mismo cuerpo», y se aumentará dicho pliego en casos necesarios.

3.ª El empresario del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los Ministerios, Centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion, por trimestres encuadrados los ejemplares.

- Ministerio de Fomento.
- Biblioteca Nacional.
- Idem Provincial.
- Dirección general de Agricultura.
- Comision general de Estadística.
- Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Uno para la Capitanía general del distrito

Uno para el Gobierno Militar de la plaza.

Veinticuatro para el Gobierno de provincia y además los que se necesitan para unir á los expedientes.

- Seis para la Sección de Fomento.
- Uno para cada Diputado á Cortes.
- Uno para cada Diputado provincial.
- Uno para el Ingeniero de Montes.
- Uno para el de Caminos, Canales y Puertos.
- Uno para el de Minas.
- Uno para el Arquitecto provincial.
- Uno para el Arquitecto de Distrito.
- Dos para las Inspecciones de vigilancia.

Uno para el visador principal de ganaderia y cañadas en esta ciudad.

Uno para el Comandante de la Guardia Civil.

Uno para el Comisionado de ventas de bienes del Estado.

Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.

Dos para la Sección provincial de Estadística.

Uno para la Secretaria de la Junta provincial de Sanidad.

Uno para la Vicaría eclesiástica de la Diócesis.

Uno para cada uno de los partidos judiciales de la provincia.

Dos para el presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de la línea de la Guardia Civil en esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la de Instrucción pública.

Uno para cada uno de los Ayuntamientos existentes en la provincia ó que durante el año puedan crearse.

Y otro para los Sres. Gobernadores de las provincias de Palencia, Leon, Burgos, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia.

4.ª El reparto y remision por el correo de estos ejemplares y de los demas que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en ella se han de llevar á domicilio será de cuenta y riesgo del empresario.

5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, Gobierno de provincia, Diputacion, Consejo y oficinas de Hacienda, en el caso de que se le reclamasen.

6.ª El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial y arreglada á la liquidacion que practicará la Sección de contabilidad provincial, previa presentacion de una copia de la escritura que ha de otorgar el rematante y entregar al verificarse el primer abono.

7.ª Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará siempre por conducto y mediante autorizacion expresa del Sr. Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado, á no considerarlo así procedente el espresado Señor, ó necesidades apremiantes del servicio: Del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados y demás dependencias.

8.ª Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año económico otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

9.ª Será obligacion del contratista la correccion del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando á spues aquel responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

10. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contra-

tista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes, entendiéndose el contrato á riesgo y ventura y renunciado todo fuero y privilegio.

11. Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicación, y las que no lo tengan, garantizando á satisfacción de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar para que sus proposiciones sean admitidas, la fianza en la caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, de 180 escudos en efectivo como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobación definitiva del contrato, ampliándose despues hasta 360 escudos para el que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

12. Las demas cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, les serán devueltas en el acto para que las hagan efectivas.

13. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 1.800 escudos por todo el año, sin admitirse proposiciones que excedan del mismo.

14. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

15. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán en el acto al Sr. Presidente cerrados á la vista del público y á la hora misma en que ha de tener lugar la subasta, siendo indispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prefijado en la condicion 11.

16. El Sr. Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, debiendo el portador rubricar la portada del suyo respectivo, y una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto.

17. A las tres y quince minutos del referido dia, el Sr. Presidente ordenará sean abiertos los pliegos por el mismo orden en que le hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, y publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfacción de los concurrentes.

18. La adjudicación provisional del remate recaerá sin perjuicio de la aprobación de la Diputación provincial, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

19. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación á las tres y media de la tarde del referido dia por pujas á la llana, entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Señor Presidente lo disponga previo apercibimiento tres veces repetido. Si la proposición igual se hiciese por el actual contratista será este preferido sin abrirse la nueva licitación.

20. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputación provincial á cuya corporación corresponde la aprobación.

21. Cuando el rematante no cum-

pliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la Escritura ó impidiese que esto tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas, y además los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

22. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía Contencioso-Administrativa.

23. A los ocho dias de comunicada al rematante la aprobación definitiva de la subasta se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos, los de su copia, y los que origine el expediente, serán de cuenta de aquel.

Valladolid 21 de Marzo de 1867.—
El Gobernador, Mariano Herrero.

Modelo de Proposición.

D. N. N. vecino de.... ofrece tomar á su cargo la impresión y publicación del *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid en el año próximo económico de 1867 á 1868, por el importe total al año de... (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado anteriormente al efecto en el *Boletín* número.... (el que corresponda.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 2.003.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.

Comercio.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 28 de Febrero último lo siguiente:

El Sr. Ministro de Fomento comunicó á esta Dirección con fecha 18 del actual la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Martín Pedrero, Profesor mercantil, en solicitud de que las reglas establecidas por la Real orden de 12 de Diciembre de 1865 para la provision de plazas de Agentes de Cambios de la Bolsa de Comercio de esta Corte, se hagan extensivas á la de las de Corredores; y considerando:

1.º Que en virtud de lo dispuesto en el art. 71 del Código de Comercio y Real orden de 31 de Diciembre de 1863 las propuestas para la provision de corredurías se hacen por los Gobernadores de provincia, previo informe del Tribunal de Comercio ó del Juez de primera instancia en su caso, y de la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores, ó de la provincial de Agricultura:

2.º Que el art. 6.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1850, creando las Escuelas Comerciales, declaró, que el título de Profesor mercantil habilitará á los que le consiguieran, no solo para obtener cátedras en el ramo, sino para ser preferidos en la provision de plazas de Corredores y Agentes, segun se determinase, y conforme al Reglamento de las mismas Escuelas de 18 de Marzo de 1857, artículos 13 y 14, los que hayan obtenido el título de Peritos mercantiles

podrán aspirar á las plazas de Corredores, entre otras, declarando tambien que con el de Profesor de comercio se adquiere además de aquel derecho el de optar á los empleos de Agentes consulares y de Bolsa:

3.º Que en vista de estas disposiciones se dictó la Real orden de 6 de Mayo de 1862 declarando que los individuos que obtuviesen título de Profesor y Perito mercantil fueran preferidos para los cargos de Corredores en concurrencia con personas que no tuviesen aquella condicion.

4.º Que acaso por la poca precision de sus términos no ha sido en algunos casos bien interpretada ni cumplida esta disposición, toda vez que el reclamante, á pesar de su título y de no haber otro aspirante que le tuviera, ha sido postergado en la propuesta y en la provision de dos corredurías, demostrándose así la necesidad de determinar mejor las reglas contenidas en dicha Real orden, ampliándolas en términos análogos á las establecidas para los Agentes de Bolsa en la de 12 de Diciembre de 1865:

5.º Que si bien no es posible aplicar exactamente esta disposición á los Corredores lo mismo que á los Agentes cuando hay que tomar por base trámites distintos para su nombramiento, señalados en resoluciones orgánicas tambien diversas, como son el Código de Comercio y el Decreto que rige la Bolsa de Madrid; en lo que esencialmente toca á las dudas y dificultades que trataron de evitarse para hacer efectiva la preferencia de los Profesores y Peritos mercantiles en el primer caso, iguales son los medios que han de emplearse para que desaparezcan las que ahora se suscitan:

6.º Que refundiendo las principales disposiciones de la Real orden de 6 de Mayo de 1862 con las de la de 12 de Diciembre de 1865 en cuanto pueda ser esta aplicable á los Corredores, conviene establecer que las reglas generales, segun las cuales, los Gobernadores de provincia pueden elegir los aspirantes que han de ser incluidos en las ternas, deben limitarse en su aplicación á los que no sean Profesores ó Peritos mercantiles, pues solo así puede hacerse efectivo el derecho de preferencia que á estos otorgó el Reglamento de las Escuelas de Comercio:

7.º Que debe tambien eximirseles como se hizo al dictar las reglas para la provision de cargos de Agentes de Bolsa de la necesidad de sujetarse á examen, puesto que habiendo seguido y terminado una carrera científica que no solo comprende la teoría si no la práctica del Comercio, no puede menos de suponerseles una suma de conocimientos en este ramo mayor y con mas solemnes pruebas demostrada que las que pueden ofrecer el estudio y aprendizaje privados y el examen ante el Colegio de Corredores, que por esta razon se consideró innecesario para los Agentes:

8.º Que el Real decreto de 18 de Marzo de 1857, al establecer la indicada preferencia, equiparó absolutamente en sus artículos 13 y 14 el Perito al Profesor mercantil para optar á plazas de Corredores, por lo cual, concurriendo á solicitarlas individuos de ambas clases, no debe establecerse entre ellos distinción alguna por razon de la diversidad de sus títulos, si bien en lo que se refiere á la práctica del Comercio ha de exigirse mayor tiempo á los Peritos que á los Profesores, para compensar la desventaja

de haber obtenido su título con menos años de estudio:

9.º Que conviene indicar los trámites que los Tribunales de oposicion y los Gobernadores de provincia han de seguir hasta que se eleven las propuestas al Gobierno y prevenir lo necesario para que no se entienda que la preferencia otorgada á los Profesores y Peritos mercantiles excluye la necesidad de reunir los informes indispensables para acreditar su aptitud; y finalmente que no debe limitarse, como la Real orden de 6 de Mayo de 1862 limitó en su art. 2.º, la expresada preferencia en los casos de solicitar las plazas vacantes personas que hubieran sido antes Corredores, ó tuviesen una larga práctica del Comercio, porque con igual fin hubiera podido atenderse la circunstancia de que se presentase un aspirante que hubiera sido Agente de Bolsa ó Juez de Tribunal de Comercio, y sin embargo, el consignarla haria, casuísticas las reglas que se dictáran, por cuyo motivo se prescindió de semejante limitación al acordar las que habian de observarse para la provision de plazas de agentes, y por lo mismo conviene omitirla ahora, derogando la mencionada Real orden, tanto mas, cuanto que sus principales disposiciones quedarán refundidas en la presente; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido dictar las siguientes:

1.ª Las reglas generales establecidas para la provision de plazas vacantes de Corredores, en cuanto autorizan á los Gobernadores de provincia para designar los aspirantes que han de ser incluidos en las ternas, despues de oír los informes oportunos, y prescriben el examen que antes de comenzar el ejercicio de sus cargos deben sufrir los que fuesen nombrados, ante la Junta del Colegio de Corredores, se entenderán aplicables únicamente respecto de los individuos que careciendo de los títulos de Profesor ó Perito mercantil hayan solicitado dichas plazas.

2.ª Cuando aspire á la vacante un Profesor de Comercio en concurrencia con personas que no posean este título, y reuna las condiciones de ser mayor de edad, dos años de práctica mercantil del modo que exige el art. 75 del Código de Comercio, ó desempeñado por igual tiempo una cátedra de este ramo ganada por oposicion y hallarse exento de toda tacha legal, será colocado en el lugar preferente de la terna.

3.ª Si solicitase la plaza un Perito mercantil en concurrencia con aspirantes que carezcan de este título, será colocado tambien en el primer lugar de la terna, si además de ser mayor de edad, cuenta cuatro años de práctica del Comercio y reúne las demás circunstancias de idoneidad necesarias.

4.ª Cuando solamentese presenten aspirando á dichas plazas Profesores y Peritos mercantiles, ó individuos de una soia de estas clases con los requisitos señalados en las dos reglas anteriores, se proveerán las vacantes por oposicion ante un Tribunal compuesto de Catedráticos de las Escuelas de Comercio y de personas de conocido saber en estas materias, que el Gobernador de la provincia elegirá. En el primer caso á que se refiere esta disposición, el Tribunal formará las ternas conforme al mérito relativo de los aspirantes, sin atender á la diversidad de sus títulos.

5.ª En caso de concurrir varios

Profesores ó Peritos mercantiles con quienes no lo sean, ocuparán el primero y segundo lugar de las ternas los dos individuos de cualquiera de las dos primeras clases, ó de ambas, á quienes el Tribunal de oposicion considere mas dignos y el tercero la persona que designe el Gobernador de la provincia entre los demas aspirantes de la última clase, con tal que reúna las condiciones prescritas por el Código de Comercio.

6.^a Siempre que se hayan verificado oposiciones con el fin á que se refieren las dos anteriores disposiciones, los Tribunales remitirán las propuestas á los Gobernadores de provincia para que las den el curso correspondiente.

7.^a Lo prescrito en los artículos 71 y 77 del Código de Comercio, respecto á los informes que han de recibirse para acreditar la aptitud y circunstancias personales de los aspirantes, se observará exactamente aun en los casos de solicitar las plazas vacantes Profesores ó Peritos mercantiles, entendiéndose que en defecto de Tribunal de Comercio informará el Juez de primera instancia que haga sus veces y donde no haya Colegio de Corredores, la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

8.^a La práctica del Comercio se acreditará por declaracion del comerciante ó Corredor con quien se hubiere ejercido, hecha ante Notario; por certificado que expedirá el Gobernador de la provincia con referencia á lo que constare en la matricula de comerciantes, y por los informes fidedignos y exactos que la misma autoridad se procure á fin de lograr la completa justificacion de este extremo. El desempeño de cátedra en Escuela de Comercio se acreditará por certification del Secretario del mismo Establecimiento visa la por el Director.

9.^a Recibidas por el Gobernador de la provincia las propuestas en terna hechas por los Tribunales de oposicion, en caso de que solo se hayan presentado como aspirantes á las plazas vacantes, Profesores ó Peritos mercantiles, ó formadas por aquella autoridad las ternas, si hubiera de incluirse en ellas alguna persona que no tuviese los citados títulos, las remitirá á este Ministerio con su informe suficientemente expresivo, y los demas datos y documentos que formen el expediente.

10. Será nula toda propuesta que se haga con infraccion de las reglas precedentes.

11. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas sobre esta materia, en cuanto se opongan á las presentes reglas, y especialmente la Real orden de 6 de Mayo de 1862.

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia, en cumplimiento y á los efectos de la preinserta resolucion.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y demas efectos consiguientes.—Valladolid 23 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

Núm. 2.021.

D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Alfonsa Herrera

Ponce, natural de Granada, de treinta y seis años de edad, soltera y á Ildelfonsa Diez, natural de San Martin del Obispo, viuda, de veinte y nueve años de edad, contra las cuales me hallo instruyendo causa criminal por harto de varios muebles, ropas y herramientas de Zapatería de la pertenencia de Eustasio y Baldomero Leon, de esta vecindad, para que en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, á responder á los cargos que contra aquellas resultan; pues de no hacerlo en el espresado término, se seguirá la causa en rebeldía, parando las el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por mandado de S. S., Saturnino Sandoval.

Núm. 1.175.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se espresa.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

Por concurso.

De niños.

La incompleta de Yurbano dotada con 34 fanegas de trigo, mas 32 escudos anuales y casa, pagados del reparto vecinal.

La id. de Harduya, con 35 fanegas de trigo y casa, pagados del reparto vecinal.

Las id. de Astigneta y Armentia, con 25 fanegas de trigo y casa, pagados del reparto vecinal.

La id. de Erbi, con 20 escudos y casa, pagados del reparto vecinal.

De niñas.

La elemental completa de Amurrio, con 220 escudos inclusas las retribuciones y casa, pagados de fondos Municipales.

PROVINCIA DE BURGOS.

Por concurso.

De niños.

La elemental completa de Villadiego, con 330 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de fondos Municipales.

La id. de Indego y Villanueva, 250 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de id.

Las incompletas de Arroyo de Valdivieso y Castil de Peones, con 200 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de id.

Las id. de Cuevas de San Clemente, Villorroble y Estepar, con 165 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de id.

Las id. de Vid de la Bureba, Arroyal, Villafuertes, Castel de Carrias, Lodoso, Albaina, Salinas de Rosio,

Reinoso y Escalada, con 130 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de id.

Las id. de San Martin de Iscar, Torre (Condado de Treviño), Vallonilla, Colina, Lastras de las Heras, Pangua, Arrieta, Yurbitu, Villavés, Azmentia, y Grandiba, con 100 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de id.

Las id. de Urones, Briongos, Porquera del Butron, Galbarros, Cueva de Juarros, Obecuri, Barrios de Villadiego, Quin'anarruz, Santa Olalla de Valdivieso, Melgosa de Burgos, Villanueva Tevera, Cubillo, San Pedro del Monte, Vellasedro, Tamayo, Quintanilla del Monte, Rioja, Orbaneja Ropico y Ranera, con 95 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de fondos Municipales.

De niñas.

La elemental completa de Lahorra, con 220 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de id.

Las id. de Campillo de Aranda, Oña, Nueva creacion de Iglesias, Quintanilla de la Mata, Revilla del Campo, Salas de Bureba, San Juan del Monte, San Millan de Larce, Santo Domingo de Silos, Tardajos, Tordomar, Valluércanes, Villagonzalo Pedeznales, Vilviestre del Pinar, Villasilos, Villegas y Villamorón, Indego y Villadiego, y Yazuar, con 165 escudos 700 milésimas, casa y retribuciones, pagados de id.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De Niños.

Por oposicion.

La elemental completa de la Villa de Irun, con 440 escudos anuales, 100 para casa y 50 por retribuciones, pagados de fondos Municipales.

Por concurso.

La elemental completa de Alzo, con 250 escudos, casa y retribuciones, pagados del reparto vecinal.

La incompleta del Barrio de Araos, jurisdiccion de la Villa de Oñate, con 110 escudos anuales y casa pagados de fondos Municipales.

De Niñas.

Por concurso.

La incompleta del Barrio de San Pedro de Pasajes, con 110 escudos anuales y casa, pagados de id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Por concurso.

De niños.

Las incompletas de nueva creacion de Cillamayor y la de Bustillo de Santullán, con 150 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de id.

La id. id. de San Cristóbal de Boedo, con 125 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de id.

Las id. id. de Dehesa de Romanos y Santibañez de Resoba, con 100 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de id.

La id. de Quintanilla de Hormiguera, con 80 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de id.

Las id. de Villaluenga y Gabiños, Valoria de Aguilar, la de nueva creacion de Otero de Guardo, con 75 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niñas.

Por concurso.

La elemental completa de Villalba del Alcor, con 220 escudos anuales y 50 por retribuciones, pagados de id.

La id. de Palacios de Campos, con 166 escudos 600 milésimas, casa y retribuciones, pagados de id.

La id. de Valverde de Campos, con 166 escudos 600 milésimas, casa y retribuciones, pagados de id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponde la escuela.

Valladolid 14 de Marzo de 1867.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

QUINTA SECCION.

Núm. 1.171.

Ayuntamiento Constitucional de Villafrechós.

Aprobado por la superioridad el expediente promovido por el Ayuntamiento de esta villa de Villafrechós, para construir las Escuelas para niños de ambos sexos, una Sala Consistorial y una Secretaria, se anuncia la subasta de las obras de construccion, con arreglo al plano, presupuesto y condiciones facultativas que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de treinta dias, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se dirigirán al Alcalde las proposiciones en pliegos cerrados, acompañándose á ellas el documento que acredite el previo depósito de la cantidad que expresa la condicion 7.^a de las económicas á que han de atenderse los licitadores para la subasta que se expresan á continuacion; y espresando en el sobre que el pliego contiene proposiciones para construir las obras civiles de Villafrechós. Al dia siguiente de haber trascurrido los treinta dias, á las once de la mañana y en el local donde se han de ejecutar las obras, se abrirán los pliegos de proposiciones que se hayan recibido en la Alcaldia hasta dicha hora, en presencia de las personas que se designan en la condicion 9.^a y estendida el acta correspondiente de su resultado, se remitirá á la aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y cuando reciba esta, se comunicará oficialmente al mas ventajoso postor para los efectos ulteriores.

Villafrechós, 11 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Juan Antonio Noguera.

Condiciones económicas

que se citan en el anuncio.

1.^a El contratista se obliga á ejecutar todas las obras con arreglo al

presupuesto, plano y condiciones facultativas que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, y por la cantidad en que se adjudique el remate.

2.^a Servirá de tipo para la subasta la cantidad de dosmil noventa y siete escudos y doscientas dos milésimas en que han sido apreciadas las obras: no admitiéndose proposiciones por mayor precio.

3.^a El contratista dará principio á los trabajos á los ocho dias despues del en que se le notifique oficialmente la aprobacion del remate.

4.^a Para que puedan recibirse las obras como concluidas, será preciso el oportuno reconocimiento que practicará la persona facultativa que designe el Gobierno de provincia la cual certificará si están egecutadas con arreglo á las condiciones del contrato.

5.^a El rematante responderá de las obras durante dos meses despues de terminadas, pasados estos, se hará la recepcion definitiva previas las reparaciones necesarias, á su costa, de los deterioros que resulten por mala construccion ó inversion de indebidos materiales.

6.^a Se satisfará al contratista las obras hechas por mensualidades vencidas, segun medicion y certificacion del Arquitecto de distrito, pudiendo practicar este cuantos reconocimientos de inspeccion estime oportunos.

7.^a Para tomar parte en la subasta se acompañará á las proposiciones un documento que acredite haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos municipales el ocho por ciento de la cantidad á que asciende el presupuesto. Ocho dias despues se devolverán los documentos de los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas. El del mejor postor se conservará en el expediente hasta que pase el tiempo de su responsabilidad.

8.^a Si el contratista no diese principio á las obras en el término fijado ó faltase á cualquiera de las demas condiciones del contrato, perderá de hecho el depósito sin perjuicio de las demas responsabilidades á que hubiere lugar.

9.^a La subasta tendrá efecto por medio de pliegos cerrados, ante el Ayuntamiento de Villafrechó, asociado de mayores contribuyentes y un Escribano en el local que se designe el dia y hora fijados en el anuncio.

10 El contratista pagará de su cuenta los derechos del Escribano, el otorgamiento de escritura y demas gastos que se originen en el expediente, con arreglo á las leyes.

11 El contratista que lará sugeto á lo que previene el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de de Escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en los términos acordados.

Modelo de proposicion.

F. de T., vecino de... enterado del anuncio, plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la subasta, se obliga á egecutar las obras que previenen los mismos y con entera sujecion á ellos de las escuelas para niños de ambos sexos, Sala de Ayuntamiento y Secretaria de Villafrechó por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2.011. Ayuntamiento Constitucional de Trigueros.

El Ayuntamiento que presido sin perjuicio de la superior aprobacion, tiene acordado sacar á subasta pública en el dia 1.^o del próximo mes de Abril y hora de 11 á 12 de su mañana el aprovechamiento de pastos del prado titulado Fuente Tobar, perteneciente á los propios de esta villa, justipreciados en la cantidad de 500 escudos.

Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo; concurrirán en la Sala Consistorial de esta villa el dia y hora expresados en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Trigueros 19 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Pablo Gutierrez.—Pedro Martinez, Secretario.

Núm. 2.013.

Ayuntamiento Constitucional de Peñafior.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos con la esclusiva en la venta al por menor sobre los ramos de aceite oliva, jabon y carnes de todas clases, para el próximo año económico de 1867 á 1868, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que quieran tomar parte en la subasta, se presenten en la casa Consistorial de esta villa en el dia 31 del corriente que tendrá lugar el primer remate á las tres de la tarde, bajo las condiciones espresadas en el pliego de condiciones que obra en la Secretaria del municipio, que son de manifiesto para cuantos deseen interesarse,

Peñafior 18 de Marzo de 1867.—Genaro Real.—El Secretario, Marcelino Perez Fernandez.

Núm. 2.004.

Ayuntamiento Constitucional de Melgar de Abajo.

Resultando vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Melgar de Abajo por renuncia del que la obtenia, se anuncia para su provision en propiedad en el término de 15 dias que concluirá en el último dia del corriente mes dentro de los cuales se admitirán las solicitudes de los aspirantes á ella, advirtiendole que su dotacion será la de cien escudos siendo obligacion del que la obtenga la formacion del amillaramiento y demas concernientes á la Secretaria.

Melgar de Abajo Marzo 15 de 1867.—El Alcalde Presidente, Manuel Rodriguez.

Núm. 2.014.

Ayuntamiento Constitucional de Castromonte.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos con la esclusiva en las ventas al por menor, sobre los artículos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes frescas, para el año económico próximo venidero, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la casa Consistorial de esta villa el dia siete de Abril próximo, que tendrá lugar el primer remate á las once de la mañana; todo bajo las condiciones espresadas en los pliegos de condiciones que obran en la Secretaria de la Municipalidad y que estan de manifiesto para cuantos deseen verlos.

Castromonte 16 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Estanislao Herrero.—El Secretario, Zacarias Campo Herrero.

Ayuntamiento Constitucional de La Parrilla.

Para que la junta pericial repartidora puedan practicar con acierto la derama sobre inmuebles cultivo y ganaderia para la contribucion de 1867 á 1868 en el periodo del año económico, se hace necesario que todos los terratenientes y ganaderos en este distrito municipal, presenten relaciones duplicadas de la riqueza que poseen en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio, previniendo perjuicios que podrán irrogarles la no presentacion de aquellos documentos en tiempo oportuno.

La Parrilla 14 de Marzo de 1867.—El S. A. Francisco Gonzalez.—El Alcalde, Valentin Noriega.

Núm. 2.021.

Ayuntamiento Constitucional de Tordesillas.

Con la oportuna autorizacion, este

ATLAS DE ESPAÑA

Y SUS POSESIONES EN ULTRAMAR,

POR

DON FRANCISCO COELLO.

Por el presente se cita llama y emplaza á los suscritores que á continuacion se espresan, á los herederos de los que hayan fallecido y á los cesionarios de los que han enagenado su derecho á recibir el completo de la obra, mediante el descuento que han sufrido todos en la liquidacion de sus haberes atrasados, para que en el término de 20 dias á contar desde esta fecha, se presenten á recoger las entregas publicadas en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, se depositarán en el Archivo general del Ministerio de Hacienda, los mapas que no hayan sido recogidos, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Octubre de 1864.

La entrega de los mapas á los suscritores se hará por la Administracion central establecida en Madrid, calle de Quevedo número 7, ó por los corresponsales de la empresa en esta provincia, Sres. Hijos de Rodriguez.

Número del registro.	NOMBRES.	Número del registro.	NOMBRES.
401	D. Pedro Francisco de Prida.	1992	D. Pedro Guerrero
402	Malias Herrero Prieto.	1995	Pablo Chamorro.
403	Juan del Rey.	1994	José Gutierrez.
404	Juan Boncio.	2139	Tomás Prieto.
405	José de Possa.	2140	Tomás Moreno.
6046	"	2424	José de Igon.
6048	El mismo.	2591	José Jogaco.
406	Simon Ramon Garcia.	2592	Eusebo Muñoz.
407	Agustin Bernardo Caballero.	2675	Ramon Lomelcño.
408	El Marqués de Valdejema.	2723	Marcelino Rueda.
409	Angel Fernandez.	2729	Juan Seco Amanelo.
410	José Payne.	2784	Miguel Gonzalez.
411	Alejandro J. Juncosa.	2955	Joaquin Ogaña.
412	Antonio Bonifaci.	2990	Antonio Garcia Garro.
413	Juan Castellanos.	3022	Modesta Esposo.
414	Francisco Alcalde.	3600	José Maria D' Arcourt.
415	Manuel Saez.	2875	Pedro de Vargas.
416	Hdefonso Carmona.	398	Miguel de San Roman.
417	Angel Veloz	1825	Pablo Jara.
418	Joaquin Baratt y Acebedo.	2442	Domingo de la Rosa.
419	Manuel Rico.	2023	Juan Gallardo.
420	Manuel Linero.	3024	Aquilino Caballero y Ord uno
6652	El mismo.	3025	José Lázaro.
421	Tomas Tejada.	3047	D. ^a Dominica Perez.
6050	El mismo.	3109	D. Ventura Gonzalez.
6051	El mismo.	3285	Manuel Fernandez Yuste.
422	Alejo de Con.	3286	Nicolás Martinez.
423	Vicente Alventos Galvez.	3979	D. ^a Josefa Requejo.
1208	Genaro Norena	3980	Josefa Gimenez.
1209	Prudencio Martin.	6044	"
1210	Tomas Moyano y Diaz,	6045	La misma.
1211	Ignacio Mora.	6049	D. Alfonso Carmona.
1271	Ramon Diez.	6905	Prudencio Martin.
1272	Joaquin Garcia.	2175	Luis D' Arcourt.
1275	Galo Garcia.	4084	Salvador Calvo.
1644	Robustiano Perez.	1578	Francisco Gimenez Navarro.
1645	Isidoro Fernandez Brabo.	2450	Pelayo Cabeza de Vaca.
1646	José Gomez.	2715	Amós Gonzalez.
1759	Manuel Iglesias.	1862	Joaquin Robira.